

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES Y AUXILIARES

Artículo 6.- Son Autoridades competentes para la aplicación de esta Ley:

I.- El Gobernador del Estado; y

II.- La Secretaría.

Artículo 7.- Son auxiliares para la aplicación de esta Ley y su Reglamento, en el ámbito de sus respectivas competencias: Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

I.- La Procuraduría General de Justicia;

II. La Secretaría de Finanzas y Administración;

III.- La Secretaría de Salud;

III Bis. - La Secretaría de Seguridad Pública; dentro del ámbito de sus atribuciones.

IV.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

V.- La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente;

VI.- Las autoridades federales de conformidad con los convenios que para tal efecto se celebren con estas;

VII.- Los Municipios;

VIII.- La Unión Ganadera Regional; y

IX.- (DEROGADA, P.O. ALCANCE, 11 DE JULIO DE 2016).

Artículo 11.- Son atribuciones de los Municipios:

I.- Proponer a la Secretaría el nombramiento del Coordinador de Ganadería Municipal;

II.- Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el Municipio;

III.- Apoyar los programas relativos al mejoramiento pecuario y a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el Municipio;

IV.- Contar con un banco de vacuna municipal previo análisis de riesgo, para agilizar la operación de las campañas zoonosanitarias que se requieran, contando con un médico veterinario zootecnista;

V.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales establecidas en la presente Ley y su Reglamento, conforme a su competencia;

VI.- Promover y vigilar la observancia de la normatividad aplicable en los tianguis ganaderos;

VII.- Prestar el servicio público de rastro, conforme a la reglamentación aplicable;

VIII.- Designar al médico veterinario con cédula profesional, que fungirá como inspector responsable del Rastro Municipal;

IX.- Auxiliar a las Autoridades Estatales y al ministerio público en la prevención y combate al abigeato;

X.- Brindar las facilidades necesarias al personal operativo de campañas zoonosanitarias, de capacitación y de asistencia técnica;

XI.- Contar con un registro obligatorio y actualizado de fierros, marcas y tatuajes del 100% de los productores de ganado del municipio;

XI Bis. - Implementar el uso del formato único de transmisión de propiedad de acuerdo a las especificaciones establecidas por la Secretaría para efectos de comercialización y movilización de animales, así como un registro de la expedición de estos formatos; Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

XI Ter. - Realizar un censo ganadero anual de las diferentes especies que existen en el municipio; y

XII.- Las demás que señale esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los Coordinadores de Ganadería Municipales tendrán las siguientes obligaciones y atribuciones:

I.- Llevar el registro y control de productores e introductores pecuarios y engordadores de ganado en el municipio para mantener actualizado el inventario de especies pecuarias y el registro de fierros;

II.- Coadyuvar con la autoridad estatal en la revisión de documentos que acrediten la propiedad del ganado en los establecimientos públicos de su jurisdicción donde se comercialicen especies pecuarias;

III.- Participar en los procedimientos relativos a los animales mostrencos, de acuerdo a la normatividad aplicable;

IV. Apoyar a las Autoridades Federales, Estatales, Municipales, organizaciones pecuarias y organismos auxiliares de cooperación en la implementación de campañas zoonosanitarias y de esquemas para el mejoramiento de la calidad de los productos y subproductos pecuarios; así como en la difusión de las acciones encaminadas a la mitigación y adaptación al cambio climático;

V.- Hacer constar, mediante la elaboración del acta de hechos correspondiente, los daños sufridos en los predios de agricultores o en explotaciones pecuarias, por la invasión de ganado ajeno;

VI.- Hacer constar los hechos que la Secretaría, instancias oficiales o particulares le encomienden, levantando el acta correspondiente y expidiendo las constancias respectivas;

VII.- Coadyuvar con el ministerio público en las investigaciones de abigeato y de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la Autoridad mencionada a los responsables de estos delitos, cuando sean sorprendidos en flagrancia;

VIII.- Asesorar a los interesados en el trámite de registro de alta y baja de patentes de medios de identificación;

IX.- Revisar la documentación que ampare la propiedad de animales en lugares de cría, engorda, en tránsito, transporte y centros de sacrificio, para en caso de omisión, alteración o dudas razonables sobre la legitimidad de dicha documentación y de los propios animales, apoyando a la Autoridad competente en la retención o decomiso de las especies pecuarias; Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

X.- Coadyuvar en el control de la movilización, comercialización o sacrificio de animales, productos o subproductos, conjuntamente con las Autoridades sanitarias, en caso de existir riesgo de propagación de enfermedades exóticas, enzoóticas y epizooticas que afecten la salud animal o humana;

XI.- Asesorar a los productores en la elaboración, trámite y gestión de apoyos pecuarios;

XI Bis. - Realizar la expedición y registro de guías de tránsito o REEMO para la movilización de ganado cuando no exista una asociación ganadera local; y

CAPÍTULO III

DEL MEJORAMIENTO GENÉTICO

Artículo 74.- Se declara de utilidad pública el mejoramiento genético de las especies bovino, equino, caprino, ovino, porcino, aves, conejos, abejas y otras especies domésticas pecuarias no mencionadas. Ley de Desarrollo Pecuario para el Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos.

Artículo 75. El Poder Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría y en coordinación con las organizaciones pecuarias y organismos auxiliares, estructurará, elaborará, ejecutará y evaluará los programas de mejoramiento genético de las especies pecuarias que se producen en el Estado.

Artículo 76.- La Secretaría, en apoyo a los productores y con el objeto de mejorar la productividad pecuaria, promoverá:

I.- La introducción de sementales y vientres de razas mejoradas y genéticamente adaptables a las diversas regiones, mediante canje o compra venta a precios accesibles, cumpliendo con las especificaciones zoosanitarias del origen del ganado;

II.- Todos los programas de tecnología genética avanzada, tanto de organismos Federales, Estatales, de investigación y de educación, que tengan como resultado el mejoramiento genético de las especies pecuarias;

III.- El apoyo con semen, embriones e insumos para estimular el uso de la práctica de la inseminación artificial y del trasplante de embriones; y

IV.- La creación y operación de un centro de mejoramiento genético, el cual podrá contar con un consejo con participación de productores